



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3431-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
FRANCISCO INCLÁN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Inclán Vásquez Rodríguez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 162, su fecha 25 de junio de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente demanda interpuesta por don Francisco Inclán Vásquez Rodríguez contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, es que ésta se abstenga de ordenar a sus funcionarios interferir en su labor como ejecutor coactivo de la Municipalidad del Distrito de Independencia, cargo que fuera aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.º 004-00-MDI, de fecha 5 de enero de 2000.
2. Que la presente demanda se genera a raíz de un problema de imprecisión de demarcación territorial entre los distritos de San Martín de Porres e Independencia que incluía la creación del Distrito de Los Olivos, conflicto sobre el que este Tribunal ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (Expediente N.º 0619-2004-AA/TC y 0688-1998-AA/TC).
3. Que en cuanto al demandante como parte del proceso, tal y como lo establece la Ley N.º 26979 de Ejecución Coactiva, en su artículo 3º, "*El Ejecutor coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable...*", es decir, lo que lo une a una entidad edilicia, es una relación meramente laboral.
4. Que en el mismo sentido, el artículo 39º del Código Procesal Constitucional señala que "*El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo*" ; en consecuencia, este Tribunal considera que al ser el accionante un mero funcionario de la entidad supuestamente infractora, carecería de legitimidad para obrar en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. En todo caso, su condición de subalterno frente a su empleador lo pone en la obligación de cumplir las tareas que resultan de la aplicación de la ley sin poder pretender que este Supremo Tribunal le sirva de cobertura frente a los cuestionamientos que eventualmente puedan formularle los organismos públicos en autoridad que nace de su autonomía. Ello, tal y como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia STC N.º, 1256-2004-AA/TC, 4149-2004-AA/TC (*La legitimación para obrar debe entenderse, entonces, como “(...) una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se halla dentro del proceso ejerciendo determinada pretensión. De esa forma, ocupa al actor y al demandado y puede alcanzar a ciertos terceros (Gozaini, Oswaldo, "La Justicia Constitucional" Editorial Depalma, Argentina, 1994, Pág. 165) STC N.º 0518-2004-AA/TC.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Esgallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*